

EL DEPÓSITO DE LOS TRATADOS MULTILATERALES

El depósito de los tratados multilaterales es el acto de entregar el texto original de un tratado a una entidad designada, conocida como **depositario** (un Estado o una organización internacional), para su custodia y para que gestione los procedimientos asociados con el tratado. Las funciones del depositario incluyen custodiar el texto, emitir copias certificadas, recibir firmas, reservas y notificaciones, e informar a los Estados sobre los eventos relevantes para el tratado.

Art. 76. Depositarios de los tratados.

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.
2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de este no afectará a esa obligación del depositario.

Art. 77. Funciones de los depositarios.

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:
 - a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
 - b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
 - c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a este;

EL DEPÓSITO DE LOS TRATADOS MULTILATERALES

- d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
 - e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
 - f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión necesario para la entrada en rigor del tratado;
 - g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
 - h) h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.
2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de este, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

Referencia:

Naciones Unidas. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1155, p. 331. Recuperado de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf